

10.— Por la Consejería de Agricultura y Alimentación se dictarán las disposiciones necesarias para el desarrollo de esta Orden.

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

Logroño, 12 de Noviembre de 1990.— La Consejera de Agricultura y Alimentación, Ana Isabel Leiva Díez.

B. Administración del Estado

DIRECCION PROVINCIAL DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Notificación

III.B.1269

De conformidad con lo previsto en el art. 80.3 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo, de fecha 17-7-58 (BOE. del 18) y para que sirva de notificación a la empresa Alberto Capuziello, con último domicilio conocido en C/ Caballero de la Rosa 7 Logroño se hace público que esta Dirección Provincial ha dictado Resolución con fecha 8-6-90 en el expediente SS-427/90, Acta de Infracción 573/90, por la que se impone la multa total de cincuenta mil cien pesetas (50.100 ptas.), por infracción a lo dispuesto en los artículos 68 y 70 del Texto Refundido de la Seguridad Social, advirtiéndole de su derecho a comparecer en el expediente y formular Recurso de Alzada en el plazo máximo de quince días hábiles a partir de la publicación del presente anuncio ante el Ilmo. Sr. Director General de Régimen Jurídico de la Seguridad Social.

Logroño, 26 de Octubre de 1990.— El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, César Eloy Carnicero del Riego.

Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social

Acta de obstrucción

III.B.1203

Conforme a lo dispuesto en el Art. 80.3 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo y a efectos de notificación a la empresa M. Concepción Domingo Trillen, con último domicilio conocido en C/ Barriocepo nº 46-4 de Logroño, se pone en su conocimiento que por parte de esta Inspección se levantó Acta de Obstrucción nº 969/90 de fecha 09-08-1990, que a continuación se detalla:

Que con fecha 13-06-1990, se citó a la trabajadora de referencia, para que compareciese en las Oficinas de esta Inspección de Trabajo el día 20-06-90 a las 10,30 horas.

Ante la incomparecencia a esta citación se giró visita de inspección el 21-6-90 al centro de trabajo sito en C/ Barriocepo 46-4 de Logroño. No pudiendo dar por concluida la misma, se hizo entrega del oportuno requerimiento a una hija meritada para que el día 27-6-90 a las 9 horas, se personase ante el funcionario actuante en la Inspección de Trabajo y aportase la documentación relacionada en el citado requerimiento, a los efectos de comprobar el cumplimiento de sus obligaciones legales en materia de Seguridad Social.

Llegado el día últimamente indicado no se personó la trabajadora autónoma ni ningún representante suyo, sin justificarse la incomparecencia ni aportarse la documentación solicitada, si bien consta mediante la copia del requerimiento la recepción de la citación el día 21-6-90.

Tal comportamiento constituye obstrucción a la labor inspectora según lo previsto en el Art. 49.1 de la Ley 8/88, de 7-4, sobre infracciones y sanciones en el Orden Social (B.O.E. del 15).

Se tipifica la infracción en el Art. 49.1 de la Ley 8/88 de 7-4, sobre infracciones y sanciones de Orden Social.

Se califica como grave, grado mínimo, de conformidad con los arts. 49.1 y 36 de la Ley 8/88.

Se propone una sanción de 75.000 ptas. de acuerdo con el art. 37.3 de la referida Ley.

En la graduación de la sanción se han tenido en cuenta los hechos descritos en el Acta.

Se advierte a la empresa que en el término de 15 días desde el siguiente al de la notificación de este documento puede presentar ante el Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social de La Rioja, escrito de descargo acompañado de la prueba que estime pertinente, de acuerdo con lo dispuesto en los Arts. 51.1.b. de la Ley 8/88 de 7-4 y 15 del Dto. 1860/75 de 10 de Julio.

Logroño, a 19 de Octubre de 1990.— La Jefa de la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, Pilar de Gregorio García.

Acta de Infracción

III.B.1204

Conforme a lo dispuesto en el Artículo 80.3 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo y a efectos de notificación a la empresa Reyes de la Mota Calleja, con último domicilio conocido en C/ Bretón de los Herreros nº 20 de Logroño y dedicada a la actividad de servicios, se pone

en su conocimiento que por parte de esta Inspección se levantó Acta de Infracción nº 770/90 de fecha 25-06-1990, que a continuación se detalla:

En virtud de visita de inspección girada el 26-2-90 y 29-3-90 al centro de trabajo sito en Logroño C/ Somosierra 30, y teniendo en cuenta las declaraciones de su titular M. Reyes de la Mota Calleja en las fechas mencionadas, así como en comparecencia en esta Inspección de Trabajo ante la Controladora Laboral actuante en fechas 8-3-90, 5-4-90, 4-5-90 y 9-5-90 y la documentación aportada se ha comprobado que:

La empresa, cuya titularidad ostenta Reyes de la Mota Calleja, que gira bajo el nombre comercial de Kangubaby, presta a sus clientes un servicio de cuidadores de niños, ancianos y enfermos pascadores de niños y ancianos, limpiezas en domicilios particulares por horas, y servicios médicos, de acuerdo con las tarifas que tiene establecidas.

Para prestar materialmente dichos servicios, la empresa utiliza los servicios de una serie de personas a quienes denomina colaboradores. Estos colaboradores son seleccionados por la empresa y pasan a integrarse en un fichero de personas dispuestas a trabajar en los servicios mencionados, y cuya composición no ha podido determinarse con precisión.

Los colaboradores que efectúan servicios son retribuidos por el cliente según la tarifa que establece la empresa abonando a ésta la comisión fijada en contrato 5 o 15% según se trate de servicios continuos o discontinuos.

Empresa y colaboradores tienen suscrito contrato de servicios en el que se establece entre otras disposiciones incluida la mencionada comisión la obligatoriedad de que el colaborador preste el servicio hasta su término bajo apercibimiento y dirección de la agencia, con una actitud seria y responsable hacia el cliente, la consideración como falta grave en el caso de que el colaborador cese de cubrir servicios bajo la dirección de la empresa sin previo aviso a la dirección de la misma, y en el supuesto de que preste un servicio bajo el nombre de Kangubaby sin haberle sido facilitado por ésta.

Los anteriores hechos constatados permiten establecer que concurren en la relación que mantiene Reyes de La Mota Calleja, promotora-titular de Kangubaby, con los colaboradores todas las notas que según el Art. 1.1 del Estatuto de los Trabajadores permiten identificarla como laboral en cuanto éstos prestan voluntariamente sus servicios retribuidos por cuenta ajena y dentro del ámbito de organización y dirección de otra persona, ya que:

1.— El carácter voluntario y retribuido no ofrece duda no obsta para ello el hecho de que el colaborador perciba la retribución por el servicio prestado del cliente a quien lo prestó, por cuanto es la propia agencia la que establece tal honorario, sin que en su fijación intervenga el colaborador.

2.— La ajenidad es también clara, el trabajador no asume los beneficios del servicio prestado al cliente ni interviene en la fijación del precio del mismo, se limita a prestar un servicio y percibir la retribución que por ella le corresponde, que devenga por el hecho de realizarla.

3.— La dependencia se manifiesta en la facultad de apercibimiento de la empresa, quedando especificado en el contrato que los servicios los presta el colaborador bajo la dirección de la empresa, y en la facultad sancionadora a que se refiere el propio contrato al especificar que se considera falta grave cuando el colaborador deje de cubrir servicios bajo la dirección de la empresa sin previo aviso a su dirección, así como cuando realice, bajo el nombre de la empresa, servicios no facilitados por ésta.

Considerando que la relación que mantiene Reyes de la Mota Calleja, y los colaboradores es una relación laboral en los términos que quedan especificados anteriormente, y que según declaraciones de aquella no han prestado sus servicios todas las personas incluidas en el fichero de personal, al que no se ha tenido acceso, se considera que al menos los trabajadores, en las fechas que se mencionarán prestaron servicios para Reyes de la Mota Calleja sin ser dados de Alta en el Régimen General de la Seguridad Social por cuanto el titular del acta no efectuó en tiempo y forma la oportuna comunicación de ingreso a su servicio.

| TRABAJADORES | D.N.I. | FECHA |
|----------------------------|---------------|--------------------|
| Encarna García Moreda | 14547351 | 1, 2, 28 y 30-3-90 |
| Francisco Fernández Largo | No facilitado | 26-1-90 |
| Nieves Iturriaga Sáenz | No facilitado | 5-1-90 |
| Ana López Barrios | 16560930 | 12-3-90 |
| Angeles Fontanillo Barrios | 72664185 | 16-3-90 |
| Encarna de la Mota Calleja | No facilitado | 26 y 27-3-90 |
| Ana Rovira Oliván | 16566207 | 22-3-90 |
| Ana Muñoz Delgado | 16793007 | 23-4-90 |
| Amaya Molero Zubizarreta | 11909985 | 23-4-90 |